



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Causante	MALIBU PARK P.H.
Solicitante	RICHARD ALAIN OSPINA VALLEJO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00090
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 738

Procede el despacho a verificar si la parte actora acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha veintiuno de febrero del año 2023, providencia en la que se le exigió a la parte demandante;

Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la parte demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, pues no aportó la certificación actualizada, para efectos de verificar su debida representación.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello los requisitos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, en consecuencia,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por MALIBU PARK P.H. en contra de RICHARD ALAIN OSPINA VALLEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4e8620adf3adea1bf778f3f1d12a326e8c5b39b1bad1134f6f3084f447a9ee**

Documento generado en 21/03/2023 07:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ARMADILLO DI S.A.S.
Demandado	INVERSIONES KANZA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2022- 00834 - 00
De	Asunto
	RECONOCE PERSONERIA

conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar al demandado INVERSIONES KANZA S.A.S., dentro del presente proceso, al DR. CARLOS ALBERTO CALLE URIBE con C.C. 71.374.787 Y T.P. 162.768. C.S de la J, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6374391f4fd2f39edd070c9851896a631d7a9112cee9756a95724c9d7dc280d**

Documento generado en 21/03/2023 07:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Fabrica Colombiana de Lácteos S.A.S. Oscar Alberto Urribarri Urdaneta Martha Limbania Quintero Valencia Luz Ángela Urribarri Quintero
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 01074 00
Decisión:	<ul style="list-style-type: none">➤ Incorpora Notificación.➤ Da por notificado Demandado.➤ Se Requiere Parte Demandante.

Presentando memorial constancia de notificación (12MemorialNotificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada a la demandada Luz Ángela Urribarri Quintero al correo electrónico (la.urribarri@gmail.com), dicha dirección electrónica fue aportada en el acápite de las notificaciones del escrito de la demanda y se efectuó conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 11 de enero del año 2023.

En consecuencia, se da por notificada a la demandada Luz Ángela Urribarri Quintero vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

Por último, se insta a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal de efectuar la debida notificación a la parte demandada Fabrica Colombiana de Lácteos S.A.S., conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y ordenado mediante auto interlocutorio N°2540 del 13 de diciembre del año 2022 en el numeral Tercero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58cdb5c68d4063e1f7774e581c8b2deba494f32eee96c650746e2964e20fbe5**

Documento generado en 21/03/2023 07:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Arboleda del Rodeo P.H.
Demandado	Elizabeth Mejía Morales
Radicado	05001 40 03 015 2022 00547 00
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">➤ Incorpora Notificación.➤ Autoriza Notificación Por Aviso➤ Incorpora Nuevas Cuotas de Administración

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio 06 del cuaderno principal digital, dirigida a la demandada Eliabeth Mejía Morales, a la dirección física que fue informada en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tiene por válida la citación para la notificación personal.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío de la notificación por aviso, una vez vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

Por otra parte, se adosa al expediente el memorial visible a folios que anteceden (07MemorialAdjuntoNuevasCuotasAdministracion), a través el cual la parte actora, allega certificación de nuevas cuotas de administración que se causaron o vencieron, cuya orden de pago también las comprende, tal como quedó significado en el inciso segundo del numeral 1° del auto interlocutorio N° 1444 de 24 de agosto del año 2022, que libró mandamiento ejecutivo.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Art. 431 del Código General del Proceso, en esta decisión de fondo y al momento de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

liquidación pertinente del crédito, se tendrán en cuenta esas cuotas que se han hecho exigibles, esto es, las ordinarias causadas los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022 más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa que para cada ciclo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente, a partir del día 1° del vencimiento de cada cuota.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7678d2d3c428c0150b60c274eb495e96580cf54e0ba211b72fd40c7034867ea**

Documento generado en 21/03/2023 07:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Torre Portal Plaza P.H.
Demandado	Asociación de Vivienda Multifamiliar Torre Libertadores Rafael Julio Padilla
Radicado	05001 40 03 015 2023 00004 00
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">➤ Incorpora Notificación➤ Autoriza Notificación Por Aviso

Examinada las citaciones para la notificación personal, allegadas por la parte demandante, obrante a folios 06, 07 y 08 del cuaderno principal digital, dirigida a los demandados Asociación de Vivienda Multifamiliar Torre Libertadores y Rafael Julio Padilla, a las direcciones físicas que fueron informadas en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se efectuaron de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tienen por válidas las citaciones para la notificación personal.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío de la notificación por aviso, una vez vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661641d1fea6189529e70e77fa985a53f083a2319dfc18e8f95faf7ee0093ae3**

Documento generado en 21/03/2023 08:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Urbanización Arboleda del rodeo P.H.
Demandado:	Elizabeth Mejía Morales
Radicado:	NO. 05 001 40 03 015 2022 00547 00
Asunto	Secuestro Inmueble

Ahora bien, inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliarias N° 001-1134130, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Antioquia, Zona – Sur, del derecho de dominio que posee la demandada Elizabeth Mejía Morales identificada con cédula de ciudadanía N° 43.836.141, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los artículos 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN– ANTIOQUIA- PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la demandada Elizabeth Mejía Morales identificada con cédula de ciudadanía N° 43.836.141, decretado mediante auto de fecha veinticuatro (24)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de agosto del año dos mil veintidós (2022), sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria:

- 001-1134130, ubicado en Municipio de Medellín, Antioquia en la siguiente dirección: “CALLE 9 SUR · 79C-115 INT 6099”

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro ordena comisionar al señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA- PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO, a quien se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, nombrar, posesionar y recibir escrito de aceptación del secuestro y reemplazo del mismo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestro de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Ibídem.

TERCERO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

SDPP

Radicado.05001-40-03-015-2022-00547-00



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807e3b10c02bacd00a5f7e53b86f9657e4e8343434c0909f9e09ef4db48b5786**

Documento generado en 21/03/2023 07:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Arboleda del Rodeo P.H.
Demandado	Elizabeth Mejía Morales
Radicado	05001-40-03-015-2022-00547-00
Asunto	Informe Ciudad de Circulación

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, mediante auto del 24 de agosto del año 2022, sobre el vehículo de placa ISQ-471, matriculado en la Secretaria de Transporte y Tránsito Municipal de Envigado, Antioquia, de propiedad de la demandada Elizabeth Mejía Morales identificada con Cédula de Ciudadanía N° 43.836.141, lo procedente es ordenar su secuestro; sin embargo, previo a ello se requiere a la parte demandante a fin de que informe el lugar donde circula el rodante antes mencionado, con el objetivo de poder expedir el respectivo despacho comisorio.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003352aec7508fb6892c31ac1c48e6c1fc7f04a70b41c555043f4a703029c573**

Documento generado en 21/03/2023 07:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Tax Individual S.A.
Demandado	Jhon Andrey Cardona Giraldo
Radicado	05001-40-03-015-2021-00949-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 727

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:
Sírvasse señor Juez librar mandamiento de pago a favor de la Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A. Tax Individual y en contra del señor Jhon Andrey Cardona Giraldo, por el pagaré suscrito el día 04 de abril del año 2019 por un valor de:

La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$1.863.095,00) por concepto de capital adeudado desde el dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contenido en las cuotas de vinculación impagas y las que se siguen causando de manera sucesiva.

Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos procesales, así como las agencias en Derecho, por el incumplimiento de las mencionadas obligaciones.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, el señor JHON ANDREY CARDONA GIRALDO, suscribió el cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en favor de la EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A. TAX INDIVIDUAL S.A., pagaré número 17958. El valor del pagaré es por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$1.863.095,00).

el día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) otorgo poder de representación con las facultades especiales de administración y suscripción de títulos valores en relación con el vehículo de placas STV996, en la Notaria Quinta del Circulo de Pereira a la señora JENNIFER PRISCILA CARVAJAL TORRES, poder que a la fecha no ha sido revocado.

Los conceptos por los cuales se cobra la anterior suma se discriminan de la siguiente forma:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
01-abr-19	30-abr-19		1,5						Valor	0,00	0,00
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,100%	53,905,00	53,905	30	1,132	58,146	(57,014)	(3,109)
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,14%	2,100%	65,000,00	61,891	30	1,300		1,300	63,191
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,100%	65,000,00	126,891	30	2,665		3,964	130,855
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,12%	2,100%	65,000,00	191,891	30	4,030	160,000	(152,006)	39,885
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,11%	2,100%	65,000,00	104,885	30	2,203		2,203	107,088
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,10%	2,100%	65,000,00	169,885	30	3,568		5,770	175,655
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,09%	2,100%	65,000,00	234,885	30	4,933		10,703	245,588
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,12%	2,100%	65,000,00	299,885	30	6,298		17,000	316,885
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,11%	2,100%	65,000,00	364,885	30	7,663		24,663	389,548
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,08%	2,100%	65,000,00	429,885	30	9,028		33,691	463,576
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,03%	2,100%	71,000,00	500,885	30	10,519		44,209	545,094
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,02%	2,100%	68,000,00	568,885	30	11,947		56,156	625,041
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,02%	0,794%	68,000,00	636,885	30	5,054		61,210	698,095
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,04%	0,000%	68,000,00	704,885	30	-		61,210	766,095
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,05%	0,000%	68,000,00	772,885	30	-		61,210	834,095
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	0,000%	68,000,00	840,885	30	-		61,210	902,095
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,00%	0,000%	68,000,00	908,885	30	-		61,210	970,095
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	1,96%	0,000%	68,000,00	976,885	30	-		61,210	1,038,095
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	1,94%	0,000%	68,000,00	1,044,885	30	-		61,210	1,106,095
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,97%	0,000%	68,000,00	1,112,885	30	-		61,210	1,174,095
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,95%	0,000%	68,000,00	1,180,885	30	-		61,210	1,242,095
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	0,000%	68,000,00	1,248,885	30	-		61,210	1,310,095
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,93%	0,000%	70,000,00	1,318,885	30	-	-	61,210	1,380,095
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,93%	0,000%	69,000,00	1,387,885	30	-	-	61,210	1,449,095
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,93%	0,000%	69,000,00	1,456,885	30	-	-	61,210	1,518,095
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,94%	0,000%	69,000,00	1,525,885	30	-	-	61,210	1,587,095
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	0,000%	69,000,00	1,594,885	30	-	-	61,210	1,656,095
01-jul-21	31-jul-21	17,18%		0,000%	69,000,00	1,663,885	30	-	-	61,210	1,725,095
01-ago-21	31-ago-21	17,24%		0,000%	69,000,00	1,732,885	30	-	-	61,210	1,794,095
01-sep-21	30-sep-21	17,19%		0,000%	69,000,00	1,801,885	30	-	-	61,210	1,863,095
						1,801,885					
								70,336	218,146	61,210	1,863,095
											SALDO DE CAPITAL
											1,801,885
											SALDO DE INTERESES
											61,210
											TOTAL SALDO ADEUDADO
											1,863,095

La parte demandada se obligó a pagar la suma indicada en el hecho primero, antes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

indicada el día primero (01) de septiembre de 2021 y reconoció sobre las mismas, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La parte demandada incurrió en mora en el pago de la obligación desde el día dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con relación al Pagaré número 17958 base de recaudo.

El pagaré contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar cantidad determinada de dinero más los intereses de mora.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 2457 del diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de Tax Individual S.A. y en contra del demandado Jhon Andrey Cardona Giraldo.

De cara a la vinculación del demandado Cardona Giraldo al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 16 de febrero del año 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (jhoncar77@hotmail.com), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificado el 20 de febrero del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré 17958 y carta de instrucciones.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré N° 17958 como título ejecutivo para exigir el pago de la suma de \$1.801.885 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El Pagarés N° 17958 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de \$1.801.885 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 01 de septiembre del año 2021

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nº 2457 del diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Tax Individual S.A. identificada con NIT Nº 800.093.761-7, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Jhon Andrey Cardona Giraldo identificado de cédula de ciudadanía Nº 10.001.428, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.863.095), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 17958, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de septiembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Tax Individual S.A. identificada con NIT N° 800.093.761-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 262.882, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7a0073bbf75702c7e95d332f98d6f3ddf2f07565833aff4d0d739b53a5efe3**

Documento generado en 21/03/2023 07:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	German Augusto Téllez
Demandado	Cristian David Delgado Espinel
Radicado	05001-40-03-015-2023-00031
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 735

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Solicitó librar mandamiento de pago en contra del señor Cristian David Delgado Espinel y favor de la parte demandante por la suma de Seis millones de Pesos (\$6.000.000) pesos.

Demando el pago de los intereses moratorios que se generen, después del 20 de septiembre de 2020, fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta su completa solución de pago, para que se liquiden a 1,5 veces del interés corriente u ordinario, que certifique la Súper Intendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Requiero comedidamente al despacho, condenar al demandado al pago de las costas judiciales, generados en este proceso.

2. HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, el demandado CRISTIAN DAVID DELGADO ESPINEL, aceptó pagar, SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), mediante la suscripción del el título valor del cual anexo como prueba una copia escaneada y del cual le informo al despacho bajo la gravedad de juramento, que el original se encuentra en mi poder y estoy en condición de hacerlo llegar al despacho cuando sea requerido.

El demandado, renunció a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo, al firmar el título valor (Letra De Cambio), comprometiéndose a pagar la deuda en su totalidad, el día 20 de septiembre de 2020 y hasta la fecha presente no ha cancelado el dinero correspondiente, habiéndose ya vencido el plazo estipulado para el pago de la obligación.

Como poseedor del título valor, tengo legítimo derecho literal y autónomo, de ejercer acción cambiaria en contra del demandado quien suscribió la letra de cambio, la cual fue creada el día 06 de septiembre de 2020.

El título valor (Letra De Cambio sin Protesto), objeto de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, reúne todos los requisitos exigidos por el Código de Comercio, proviene del deudor y la ampara la presunción legal de autenticidad de los artículos 244 y 422 del C. G. P.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 165 del veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2021), se libró mandamiento de pago a favor de del señor Germán Augusto Téllez y en contra del demandado Cristian David Delgado Espinel.

De cara a la vinculación del demandado Cristian David Delgado Espinel al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 22 de febrero del año 2023, conforme al artículo 08 de la Ley



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2213 de 2022 al correo electrónico (cd.delgado0002@correo.policia.gov.co), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el pasado 24 de febrero del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Letra de cambio.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de la letra de cambio como título ejecutivo para exigir el pago de la suma de \$ 6.000.000 pesos.

Letra de cambio – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Letra de cambio, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “letra de cambio”
Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en la letra de cambio está claramente fijado por valor de \$6.000.000 pesos.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En la letra de cambio, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra de cambio aportada tiene una fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2020.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 165 del veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del señor German Augusto Téllez identificado con cédula de ciudadanía N°5.993.323, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Cristian David Delgado Espinel



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

identificado de cédula de ciudadanía N° 1.093.785.999, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del señor German Augusto Téllez identificado con cédula de ciudadanía N°5.993.323. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 979.959, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacf60596ebb946d281793370ce9c6fcdfc85d95f92ca855a9de8f81be60f7cb**

Documento generado en 21/03/2023 07:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandados	ALBERT EDUARDO DAVID ARRUBLA con C.C. 71.363.397
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00286 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado ALBERT EDUARDO DAVID ARRUBLA con C.C. 71.363.397, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria,

1) 01N-5307100.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia Zona Norte. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Previo a decretar medida solicitada, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

información financiera (historia crediticia) del demandado ALBERT EDUARDO DAVID ARRUBLA con C.C. 71.363.397. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Decreta el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que devenga el demandado ALBERT EDUARDO DAVID ARRUBLA con C.C. 71.363.397, al servicio de EMPRESA TRANSPORTES RG S.A.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$166.139.942. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Se Le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7481897e4978801917fcc57a9c35d92f6e8eee08bb6993254364bab3316245bf**

Documento generado en 21/03/2023 07:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. con NIT. 860.050.750-1
Demandados	HERNÁN GUSTAVO LLANO YEPEZ con C.C. 3.371.409
Asunto	Ordena Oficiar
Radicado	0500140030152023 00285 00

Previo a decretar medida previa, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado HERNÁN GUSTAVO LLANO YEPEZ con C.C. 3.371.409. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076ffa990cd6e58abc1e14492dd2e3b33204f7809b7def7b2190e093253cf173**

Documento generado en 21/03/2023 07:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT SAS NIT: 830.025.281-2
Demandado	LABORATORIO MAJO S.A.S. NIT: 901.097.472-8
Radicado	05001-40-03-015-2023-00221 00
Asunto	Se ordena oficiar

Previo a decretar medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada LABORATORIO MAJO S.A.S. NIT: 901.097.472-8. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d805a688d755830dbc94c7f077e0b9bd69207495bbdab964f1afd5f1cefa4a6**

Documento generado en 21/03/2023 07:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JOHN RODRIGO MEJIA CANO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00291-00
Providencia	A.I. 737
Asunto	INADMITE DEMANDA

En este proceso, la entidad RCI Colombia Compañía de Financiamiento, a través de apoderada judicial, solicita que se libre orden de aprehensión sobre el vehículo identificado con placas LKS959 de propiedad del deudor JOHN RODRIGO MEJIA CANO.

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

Por lo tanto, procederá esta judicatura a inadmitir el presente trámite, para que la parte demandante subsane la solicitud. Para ello, se le otorgará el término legal de cinco (05) días, en virtud de lo estipulado en el Artículo 90 del Código General del Proceso; so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

REVUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega para la efectividad de garantía mobiliaria interpuesta por la entidad RCI Colombia Compañía de Financiamiento.; en contra del señor JOHN RODRIGO MEJIA CANO; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf39fcb0f81c1a97c1ec21f10fd7b95ab07ba7e74518c4b5c3682a2632b4e55**

Documento generado en 21/03/2023 07:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	ASTRID ELENA RESTREPO ALVAREZ Y DAVID ALEXANDER RESTREPO CUARTAS
Radicado	05001-40-03-015-2023-00288 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N.º 733

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar la Escritura Pública No 1073 DEL 23 DE MAYO DE 2017 NOTARIA SEGUNDA DE MEDELLIN – ANTIOQUIA, debidamente escaneado, toda vez, que, el aportada no es legible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ASTRID ELENA RESTREPO ALVAREZ Y DAVID ALEXANDER RESTREPO CUARTAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c224e5256f79875199ae21051fd90f866064828644f0b59e883bce98827dac**

Documento generado en 21/03/2023 08:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandado	ALBERT EDUARDO DAVID ARRUBLA con C.C. 71.363.397
Radicado	05001-40-03-015-2023-00286 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 728

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagarés, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT.830.059.718-5 y en contra de ALBERT EDUARDO DAVID ARRUBLA con C.C. 71.363.397, por las siguientes sumas de dinero:

- A) NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$91.128.776), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 3600092277, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

desde el día 13 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$7.044.099), por concepto de intereses de plazo, correspondiente a seis cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 11 de agosto de 2022 hasta la cuota de fecha 10 de febrero de 2023.
- C) UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.504.368), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 3600092280, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$980.919), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 3600092278, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E) SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$774.584) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 3600092279, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 39.358.264 y portadora de la Tarjeta Profesional 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e143165f56febb37ede19b70819a0a2cbc775c035d9c625e0d2926fc99151a**

Documento generado en 21/03/2023 07:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
Demandado	JUAN CAMILO CHARALCA PAMPLONA
Radicado	05001-40-03-015-2023 -00289 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 734

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA en contra de JUAN CAMILO CHARALCA PAMPLONA, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*El JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (comuna 12)*”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del demandado, JUAN CAMILO CHARALCA PAMPLONA (CALLE 51B N° 81B - 47 AP 201) Medellín – Ant, dirección correspondiente a la Comuna 12 de la ciudad, comuna en las cuales ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *El JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (comuna 12)*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA en contra de JUAN CAMILO CHARALCA PAMPLONA al EI JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (comuna 12), para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3d40d1a7add7018311d1c35e058d73eff315d26b107512b3dfac003a2c262**

Documento generado en 21/03/2023 08:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. con NIT. 860.050.750-1
Demandada	HERNÁN GUSTAVO LLANO YEPEZ con C.C. 3.371.409
Radicado	05001 40 03 015 2023-00285 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 723

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 107102049, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. con NIT. 860.050.750-1 y en contra de HERNÁN GUSTAVO LLANO YEPEZ con C.C. 3.371.409, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$49.857.906,30), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 107102049, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA. identificada con la cédula de ciudadanía 37.753.586 y portadora de la Tarjeta Profesional 139.702 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a543fd9f74dbf4455ca313cf183c2769f5d4a760b1b01c40b6eb507ded980d**

Documento generado en 21/03/2023 07:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 830.001.133-7
DEUDORA	SANTIAGO CASTAÑEDA OTALVARO C.C. 1.047.972.730
RADICADO	050014003015-2023-00292-00
DECISIÓN	ORDENA COMISIONAR
INTERLOCUTORIO	736

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 830.001.133-7, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas GEY493, marca CHEVROLET, línea SPARK, Modelo 2019, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, Motor B10S1182500121, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas GEY493, marca CHEVROLET, línea SPARK, Modelo 2019, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, Motor B10S1182500121, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y su posterior entrega al acreedor garantizado a CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 830.001.133-7, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor SANTIAGO CASTAÑEDA OTALVARO C.C. 1.047.972.730.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia citada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

TERCERO: RECONOCER personería a FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 16634835 y T.P. 33805 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52a058ef7b1a15b24e053502baa8cf5dafdd07f02dccd86746816ab45d9c842**

Documento generado en 21/03/2023 07:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JAIME MADRID MONTOYA
Demandado	CARLOS ALBERTO ESCOBAR RIVILLAS Y BERTHA BIBIANA SEPULVEDA BOTERO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00151 00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-869194, de propiedad de Sres. CARLOS ALBERTO ESCOBAR RIVILLAS con C.C. 15.334.782 Y BERTHA BIBIANA SEPULVEDA BOTERO con C.C. 43.523.971, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO – ANTIOQUIA (REPARTO). En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee Sres. CARLOS ALBERTO ESCOBAR RIVILLAS con C.C. 15.334.782 Y BERTHA BIBIANA SEPULVEDA BOTERO con C.C. 43.523.971.C.17.651.797, decretado en auto del 05 de marzo de 2021, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-869194.

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro ordena comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO – ANTIOQUIA (REPARTO), a quien se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, nombrar,
BJL DESP COM No 43 PROC. N° 05001-40-03-015/2021-00151- 00 1

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

posesionar y recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 *Ibíd.*

TERCERO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a8f07e6177c8e2fb8dec55f03e29853a1cf98358010e2bad69af5db5c00be2**

Documento generado en 21/03/2023 07:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT SAS NIT: 830.025.281-2
Demandado	LABORATORIO MAJO S.A.S. NIT: 901.097.472-8
Radicado	05001-40-03-015-2023-00221 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 737

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como del título valor aportado, esto es factura electrónica de venta, cumple con lo dispuesto en los artículos 773 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de Mínima Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes *Ibidem*, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor de ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT SAS NIT: 830.025.281-2 en contra de LABORATORIO MAJO S.A.S. NIT: 901.097.472-8, por las siguientes sumas de dinero:



- 1) UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS M.L. (\$1.030.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta FV100028, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de marzo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 2) CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$440.300), por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta FV110748, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de junio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 3) SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$793.700), por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta FV85950, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 4) UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.260.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta FV87727, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 5) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$1.282.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta FV88208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



- 6)** NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$977.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta FV92007, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de enero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 7)** UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL PESOS M.L. (\$1.130.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta FV95153, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de febrero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 8)** NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$996.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta FV97862, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de febrero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 9)** SETECIENTOS SEIS MIL PESOS M.L. (\$706.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta FV99002, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de marzo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 10)** DOSCIENTOS UN MIL PESOS M.L. (\$201.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta FV99437, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de marzo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante al abogado SANTIAGO MALDONADO DAVILA identificado con la C.C. N° 79.782.616 y T.P. N° 355.366 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a908e43faa285200022ad41f6043e7c5540d7eb33a1fce3b1fa9871819745f**

Documento generado en 21/03/2023 07:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	APREHENSION
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ELADIO ENRIQUE MORENO MORENO
Radicado	05001 40 03 015 2023 00041-00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente aprehensión.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00041 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9035dd1c541ad46e2f5576d5c2022fe7aec45d906b400907d332691ec3b6d616**

Documento generado en 21/03/2023 07:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
Demandante	RUBEN DARIO PRIETO CORTES
Demandados	CARLOS IVAN PRIETO GOMEZ
Radicado	05001 40 03 015 2023-00280 00
Providencia	A.I. N.º 0719
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo Singular incoado por RUBEN DARIO PRIETO CORTES en contra del señor CARLOS IVAN PRIETO GOMEZ, solicitando se libre mandamiento por concepto de Cheque del Banco Davivienda con N.º 02220-1 de la chequera número 930067447696 del Banco Davivienda, por la suma de (\$97.200.000) NOVENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS MC el (16) de (diciembre) de (2019).

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del No 1 del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

De cara al caso en concreto se vislumbra que la demandante pretende demandar por la vía ejecutiva por uno cheque por la suma de \$97.200.000, pretensión que sumada en su totalidad al momento de presentación de la demanda esto es, 10 de marzo de 2023, determinan que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de (\$176.523.852,38), por concepto de capital (\$97.200.000) e intereses moratorios la suma de (\$79.323.852,38), para un total de \$176.523.852,38.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00280 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)		10-mar-23		14-ene-23		
Tasa mensual pactada >>>				Comercial		x		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima		Consumo				
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Ot				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anu	Asterizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
16-dic-19	31-dic-19		1,5		0,00	0,00		0,00
16-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	97.200.000,00	97.200.000,00	15	1.021.911,29
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		97.200.000,00	30	2.030.282,52
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		97.200.000,00	30	2.058.307,28
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		97.200.000,00	30	2.047.687,45
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		97.200.000,00	30	2.022.536,20
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		97.200.000,00	30	1.973.970,42
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		97.200.000,00	30	1.967.150,28
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		97.200.000,00	30	1.967.150,28
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		97.200.000,00	30	1.983.704,52
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		97.200.000,00	30	1.989.539,94
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		97.200.000,00	30	1.964.225,79
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		97.200.000,00	30	1.939.818,04
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		97.200.000,00	30	1.902.591,20
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		97.200.000,00	30	1.888.837,18
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		97.200.000,00	30	1.910.441,22
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		97.200.000,00	30	1.897.681,46
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		97.200.000,00	30	1.887.853,94
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		97.200.000,00	30	1.879.000,01
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		97.200.000,00	30	1.878.015,70
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		97.200.000,00	30	1.875.062,13
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		97.200.000,00	30	1.880.968,30
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		97.200.000,00	30	1.876.046,76
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		97.200.000,00	30	1.865.209,89
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		97.200.000,00	30	1.883.919,93
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		97.200.000,00	30	1.902.591,20
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		97.200.000,00	30	1.922.203,44
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		97.200.000,00	30	1.984.677,35
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		97.200.000,00	30	2.001.199,47
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		97.200.000,00	30	2.057.342,36
01-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		97.200.000,00	30	2.120.807,06
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		97.200.000,00	30	2.186.682,99
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		97.200.000,00	30	2.270.007,76
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		97.200.000,00	30	2.357.240,32
01-sep-22	30-sep-22	22,21%	2,43%	2,425%		97.200.000,00	30	2.357.240,32
01-oct-22	31-oct-22	22,21%	2,43%	2,425%		97.200.000,00	30	2.357.240,32
01-nov-22	30-nov-22	22,21%	2,43%	2,425%		97.200.000,00	30	2.357.240,32
01-dic-22	31-dic-22	22,21%	2,43%	2,425%		97.200.000,00	30	2.357.240,32
01-ene-23	31-ene-23	22,21%	2,43%	2,425%		97.200.000,00	30	2.357.240,32
01-feb-23	28-feb-23	22,21%	2,43%	2,425%		97.200.000,00	30	2.357.240,32
01-mar-23	10-mar-23	22,21%	2,43%	2,425%		97.200.000,00	10	785.746,77
Resultados >>						97.200.000,00		79.323.852,38
						SALDO DE CAPITAL		97.200.000,00
						SALDO DE INTERESES		79.323.852,38
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$176.523.852,38

En ese orden de ideas, resulta posible predicar que el presente asunto es de mayor cuantía, pues según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P., las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) son de mayor cuantía, monto que para el corriente año corresponde a la cifra de Ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174.000.000).

Así las cosas, dado que los Jueces Civiles del Circuito, son los funcionarios competentes para dirimir controversias contenciosas que sean de mayor cuantía, B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00280 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
tal como lo regla el N° 1° del artículo 20 del C.G. del P., este Despacho judicial se
declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en
consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los señores Jueces Civiles del
Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, para que asuman su conocimiento y se
le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, de
acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda
incoada RUBEN DARIO PRIETO CORTES en contra del señor CARLOS IVAN
PRIETO GOMEZ, a los Señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín,
Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite
correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f4eb76223b81b2f0799bba100e88f0bd15941672d85c59ff90cb979bf14543**

Documento generado en 21/03/2023 08:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>